DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0943 -1PO2-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Andrés Lozano Lozano, a nombre de diputados del Grupo Parlamentario del PRD.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	04 de octubre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de octubre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Justicia, con opinión de Seguridad Pública

II.- SINOPSIS.

Crear la figura de los tribunales colegiados de circuito, unitarios de circuito y juzgados de distrito, todos ellos especializados en materia de delincuencia organizada, precisando además la competencia de cada uno de ellos y su correlación con los ya existentes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el párrafo segundo del artículo 94, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	**Artículo único**. **Se reforman** las fracciones III, IV y V, del artículo 1; los artículos 28, 33, 38 y 42; las fracciones I, y II, del artículo 50, el artículo 50 bis; los párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 50 ter; **se adicionan** los artículos 29 bis, 37 bis, 50 bis y 51 bis; **se recorre** la numeración de los artículos 50 bis y 50 ter y **se deroga** la fracción III, del artículo 50, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:
Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:	**Artículo 1. …**
I.- al II.- …	I. … II. …
III.- Los tribunales colegiados de circuito***;***	III. Los tribunales colegiados de circuito **y los tribunales colegiados de circuito especializados en materia de delincuencia organizada;**
IV.- Los tribunales unitarios de circuito***;***	IV. Los tribunales unitarios de circuito **y los tribunales unitarios de circuito especializados en materia de delincuencia organizada;**
V.- Los juzgados de distrito***;***	V. Los juzgados de distrito **y los juzgados de distrito**

	especializados en materia de delincuencia organizada;
VI.- al VIII.- …	VI…
Artículo 28. Los tribunales unitarios de circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.	**Artículo 28.** Los tribunales unitarios de circuito **y los tribunales especializados en materia de delincuencia organizada** se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.
No tiene correlativo	**Artículo 29 bis. Los tribunales unitarios de circuito especializados en materia de delincuencia organizada conocerán:** **I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito especializados en materia de delincuencia organizada, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto a los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito especializado en materia de delincuencia organizada. En estos casos, el tribunal unitario especializado en materia de delincuencia organizada competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;** **II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera**

No tiene correlativo	**instancia por los juzgados de distrito especializados en materia de delincuencia organizada;** **III. Del recurso de denegada apelación en juicios penales federales relativos a delincuencia organizada;** **IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito especializados en materia de delincuencia organizada, excepto en los juicios de amparo;** **V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito especializados en materia de delincuencia organizada sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo;** **VII. Del recurso y apelación a que se refiere el artículo 19 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;** **VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes de la materia.** **Los tribunales unitarios de circuito especializados en materia de delincuencia organizada tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII, del artículo 11, de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.**
Artículo 33. Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de	**Artículo 33.** Los tribunales colegiados de circuito **y los tribunales colegiados de circuito especializados en materia de**

secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. **No tiene correlativo**	**delincuencia organizada** se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. **Artículo 37 bis. Los tribunales colegiados especializados en materia de delincuencia organizada son competentes para conocer:** **I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas en materia penal, emitidas por las autoridades judiciales especializadas en materia de delincuencia organizada;** **II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito, ambos especializados en materia de delincuencia organizada, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, de la Ley de Amparo;** **III. Del recurso de queja en contra de actos en los casos de las fracciones V a XI, del artículo 95, de la Ley de Amparo en relación con el artículo 99 de la misma Ley, siempre que el auto o resolución sea pronunciada por un juez de distrito, tribunal unitario de circuito o tribunal colegiado de circuito especializados en materia de delincuencia organizada;** **IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito ambos especializados o tribunal colegiado de circuito especializados en materia de delincuencia**

No tiene correlativo	**organizada;** **V. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o tribunales colegiados de circuito especializados en materia de delincuencia organizada en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** **VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito especializados en materia de delincuencia organizada de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado especializado en materia de delincuencia organizada que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;** **VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito especializados en materia de delincuencia organizada y entre los magistrados de los tribunales de circuito especializados en materia de delincuencia organizada. En estos casos conocerá el tribunal**

	colegiado de circuito más cercano; **Cuando la cuestión se suscitara respecto a un solo magistrado de circuito especializado en materia de delincuencia organizada, conocerá su propio tribunal;**
No tiene correlativo	**VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de amparo; y** **IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno o en salas de la misma.**
Artículo 38. Podrán establecerse tribunales colegiados de circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo **anterior** en la materia de su especialidad.	**Artículo 38. Además de los tribunales colegiados a que se refiere el artículo anterior**, podrán establecerse tribunales colegiados de circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo **37** en la materia de su especialidad.
Artículo 42. Los juzgados de distrito se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.	**Artículo 42.** Los juzgados de distrito **y los juzgados de distrito especializados en materia de delincuencia organizada** se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.
Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:	**Artículo 50.** Los jueces federales penales conocerán:
I. De los delitos del orden federal.	I. De los delitos del orden federal, **a excepción de los que son competencia de los jueces de distrito especializados en materia de delincuencia organizada, de conformidad con lo previsto en**

	el artículo 50 bis de la presente ley.
…	…
a).- al m).-…	
II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.	II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales **y los que sean competencia de los jueces de distrito especializados en materia de delincuencia organizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 bis de la presente ley.**
III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.	III. **(Se deroga)**
No tiene correlativo	**Artículo 50 bis. Los jueces federales penales especializados en materia de delincuencia organizada conocerán:** **I. De los delitos del orden federal en términos de lo establecido en los artículos 2, 27, 28 segundo y último párrafos, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.** **II. De los procedimientos de extradición relacionados con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los tratados internacionales en la materia;** **III. De los procedimientos para realizar los requerimientos de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, de conformidad con lo establecido en el artículo 9**

No tiene correlativo	**de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;** **IV. De las solicitudes de arraigo de los inculpados de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;** **V. De las solicitudes de órdenes de cateo que solicite el ministerio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;** **VI. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada;** **VII. De las solicitudes de órdenes de aprehensión por la comisión de los delitos a que se refiere la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.** **VIII. Del aseguramiento de bienes en términos de lo establecido en el capítulo quinto de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y** **IX. De los beneficios por la colaboración en la persecución de la delincuencia organizada, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Séptimo de la Ley de la materia.**
Artículo 50 *Bis*.- En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas, será otorgada de	**Artículo 50 Ter.** En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas, será otorgada de conformidad

conformidad con la Ley Federal en materia de Delincuencia Organizada y con la Ley de Seguridad Nacional **respectivamente.**	con la Ley Federal en materia de Delincuencia Organizada y con la Ley de Seguridad Nacional
Artículo 50 ***ter.-*** Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad o secuestro y tráfico de menores, todos ellos previstos en el Código Penal ***para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal***, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.	**Artículo 50 Quater.** Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del ministerio público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad o secuestro y tráfico de menores, todos ellos previstos en el Código Penal **federal**, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.
…	…
En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.	En la autorización, el juez **de distrito especializado en materia de delincuencia organizada** determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.
En la autorización que otorgue el juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario	En la autorización que otorgue el juez **de distrito especializado en materia de delincuencia organizada** deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención , se deberá presentar ante el propio juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se

pormenorizado de las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.	levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio y video o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.
El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.	El juez **de distrito especializado en materia de delincuencia organizada** podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.
En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, el juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las intervenciones, los originales y sus copias y ordenará su destrucción en presencia del titular del Ministerio Público de la entidad federativa.	En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, el juez **especializado en materia de delincuencia organizada** que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las intervenciones, los originales y sus copias y ordenará su destrucción en presencia del titular del ministerio público de la entidad federativa.
No tiene correlativo	**Artículo 51 bis. Los jueces de distrito de amparo especializados en materia de delincuencia organizada conocerán:** **I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal de jueces de distrito y magistrados especializados en materia de delincuencia organizada; contra actos de dichas autoridades que afecten la libertad personal y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los**

No tiene correlativo	**Estados Unidos Mexicanos;** **II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados por la comisión de un delito previsto y sancionado por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito previsto y sancionado por la Ley Federal contra la delincuencia organizada; y** **III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de delincuencia organizada, en los términos de la Ley de Amparo.**
	Transitorio **Artículo único.** El presente decreto entrará en vigor a los trescientos sesenta y cinco días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

RMR/MENR